

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá

(98/566/CE)

(DO L 280 de 16.10.1998, p. 1)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <u>M1</u> Decisión 2002/802/CE del Consejo de 8 de octubre de 2002	L 278	21	16.10.2002

▼B**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 20 de julio de 1998****relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá**

(98/566/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con el apartado 2, la primera frase del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá, firmado en Londres el 14 de mayo de 1998, ha sido negociado y debe aprobarse;

Considerando que algunos aspectos de aplicación se confiaron al Comité mixto creado mediante dicho Acuerdo, en particular la competencia para modificar algunos aspectos de sus anexos sectoriales;

Considerando que se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Acuerdo; que, por tanto, es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas del Acuerdo y adoptar determinadas decisiones para su aplicación,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo de reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá, incluidos sus anexos.

El texto del Acuerdo y los anexos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la nota contemplada en el artículo XIX del Acuerdo.

▼M1*Artículo 3*

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto y en los grupos sectoriales mixtos creados por los anexos sectoriales que se contemplan en los artículos XI y XII del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta a ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.

2. La posición de la Comunidad respecto de las decisiones que deba adoptar el Comité mixto la determinará, respecto de la terminación de los anexos sectoriales de conformidad con el apartado 2 del artículo XIX del Acuerdo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

3. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto o, si procede, en los grupos sectoriales mixtos en todos los otros casos la determinará la Comisión, previa consulta al Comité especial al que se refiere el apartado 1.